



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SEÑORA JUEZA: Al Despacho Ordinario de 2ª. Instancia 08001400301820120092601, a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de apelación de auto.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2.022  
El secretario,

Jair Vargas Alvarez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

RAD. 08001400301820120092601

DEMANDANTE: CONSTRUSEÑALES S.A Y OTRO

DEMANDADO: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA

Procede esta oficina a resolver el recurso de apelación que interpusiera la parte demandada contra el auto adiado 8 de julio de 2.022 dictado por el JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ordinario promovido por CONSTRUSEÑALES S.A. y OTRO contra EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, proveído mediante el cual el A-quo decretó negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Las sociedades Construseñales S.A.A y Mejía Publicidad Ltda., integran la unión Temporal Publicidad de Barranquilla, la cual desarrolla una concesión otorgada por el Distrito de Barranquilla específicamente en lo relativo a la publicidad exterior visual y en ese sentido celebró dos contrato de arrendamiento con el Edificio Torres de Calabria, con el objeto de que dicha Unión Temporal instalara aviso de publicidad exterior visual tipo mogador en un predio aparentemente de propiedad privada perteneciente a esa persona jurídica.

La parte actora solicita que se declare la nulidad absoluta de los contratos suscritos entre las partes, por recaer sobre objeto ilícito por ser el espacio arrendado para la instalación de la publicidad, espacio público.

El 15 de enero 2013, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada.

Por acuerdo No. PSAAA13-10072 de 27 de diciembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de descongestión y el conocimiento del presente proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. Después por Acuerdo No. 00061 de mayo 28 de 2014 le correspondió al Juzgado Veintidós Civil Municipal el conocimiento de este asunto y mediante providencia del 23 de septiembre de 2014 avocó el mismo.

El 11 de septiembre de 2015 se celebró la audiencia de conciliación que establece el Art. 101 del CPC., la parte demandada no concurrió a la audiencia ni su apoderado; Se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante; luego mediante auto de fecha julio 22 de 2015 el juzgado de conocimiento de ese entonces ordenó la práctica de pruebas, la inspección judicial con intervención de perito se efectuó el 4 de abril de 2017.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El A-quo mediante providencia del 10 de mayo de 2017, ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial y señala los honorarios definitivos del perito. Las partes guardaron silencio.

El día 14 de diciembre de 2017 la parte demandada otorgó poder y solicita reconocimiento de personería para actuar al Dr. José Luis Rodríguez.

La parte demandada por medio de apoderado solicitó mediante memorial de fecha 17 de enero de 2020 el desistimiento tácito del proceso por falta de impulso de la parte demandante.

El 5 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita el impulso del proceso.

La parte demandante por medio de correo electrónico de fechas 18 de mayo de 2021 y 13 de junio de 2022, reitera la solicitud de desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el Art. 317 del CGP, al Juzgado de conocimiento de ese entonces Juzgado Trece Promiscuo de Pequeñas Causas de esta ciudad.

El Juzgado Trece Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto de fecha 8 de julio de 2022 resolvió negar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada y fija fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida por el Art. 373 del CGP.

La parte demandada, no conforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, en la que resolvió no revocar el auto impugnado y concedió el recurso de apelación.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Sostiene el recurrente que su inconformidad se fundamenta en que no es justificable, que, desde el 11 de mayo de 2017, hasta el 08 de julio de 2022 fecha del auto que se recurre, hayan pasado cinco (5) años y dos (2) meses, de inactividad judicial atribuibles al despacho del Juzgado Trece Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Desde el 17 de enero de 2020, en forma física presentó escrito de solicitud de desistimiento tácito del proceso de nulidad Radicado: 08001400301820120092600 y el despacho del Juzgado Trece Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no se hubiera pronunciado.

Posteriormente ante la inactividad del proceso y que el despacho judicial no procediera a realizar algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, en fecha de 18 de mayo de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado Trece Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, nuevamente solicitó se decretara el desistimiento tácito del proceso declarativo radicado: 08001400301820120092600.

Sostiene que, al pasar más de un año de haberse presentado la Segunda (2ª) solicitud de desistimiento, y que la parte actora, ni el despacho judicial no procedieran a realizar algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, nuevamente por tercera



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(3<sup>a</sup>) ocasión, en respetuosa forma, solicitó en fecha de 03 de junio de 2022, mediante mensaje de datos, ante el despacho del Juzgado Trece Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se sirviera a decretar el desistimiento tácito del Proceso de Nulidad Radicado: 08001400301820120092600.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro y no admite dudas al respecto

En el proceso de marras, desde el 11 de mayo de 2017, no se ha surtido ninguna actuación, según lo confesado por el director del proceso, a no ser por las solicitudes de desistimiento, que han sido presentadas respetando los tiempos que advierte el numeral enunciado, para la declaración del desistimiento.

Tramitada la alzada en debida forma se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del “desistimiento tácito” prescribe en su artículo 317 numeral 2°.

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Por su parte el artículo 621 del CGP., indica que la premisa normativa precedente rige a partir de su promulgación la cual se produjo el 1° de octubre de 2012; es decir, que la norma le es aplicable a los procesos que hayan permanecido con inactividad en la secretaría por falta de impulso de la parte interesada desde esa fecha.

Para resolver, resulta pertinente la aplicación de la ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01C-173/19. Enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC1216-2022, Rad. N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente, se resaltó que:

“...Esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es sólo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia determinó como contabilizar el tiempo del desistimiento tácito, estableciendo: “De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no acaece, por el simple transcurso del tiempo. Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.”<sup>1</sup>(negritas del despacho)

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sido prístina en dilucidar que el desistimiento tácito no acaece por el simple paso del tiempo y ministerio de la ley, sino que este tiene que debe verificarse la actuación pendiente o inactividad, en el caso de marras, no era otra que la fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 C.G.P.

El apoderado judicial argumenta que por medio de auto de fecha 11 de mayo de 2017, el A-quo ordenó correr traslado del dictamen pericial a las partes, quienes guardaron silencio; igualmente sostiene que, desde el 17 de enero de 2020, en forma física presentó escrito de solicitud de desistimiento tácito del proceso declarativo radicado: 08001400301820120092600 y el despacho del Juzgado Trece Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no se hubiera pronunciado.

Posteriormente ante la inactividad del proceso y que el despacho judicial no procediera a realizar algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, el día 18 de mayo de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado Trece Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, nuevamente solicitó el desistimiento tácito del proceso declarativo de nulidad radicado: 08001400301820120092600.

---

<sup>1</sup> Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC 10085-2021, radicación N° 11001-02-03- 000-2021-02567-00, del 11 de agosto del 2021, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia 2020-00031-01, radicación E 76111-22-13-001- 2020-00031-01, del 8 de mayo del 2020, M.P: FRANCISCO TERNERA BARRIOS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sostiene que, al pasar más de un año de haberse presentado la segunda (2<sup>a</sup>) solicitud de desistimiento, y que la parte actora, ni el despacho judicial no procedieran a realizar algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, solicitó por tercera vez que se aplicara el desistimiento tácito.

Revisado el presente asunto tenemos que ciertamente el A-quo de conocimiento de ese entonces mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 ordenó correr traslado del dictamen pericial a las partes, quienes no hicieron uso del término para solicitar aclaración, complementación y no objetaron la pericia, siendo ésta la última actuación, quedando pendiente la carga procesal siguiente a cargo del juzgado.

Ahora bien, el Juzgador de primera instancia de conformidad en lo dispuesto por el literal b numeral 1° del artículo 625 del CGP, que establece el tránsito de legislación en los procesos ordinarios *“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.*

El Despacho, observa que el A-quo actuó conforme a lo precedente, al estimar la etapa procesal subsiguiente, consistente en aplicar el régimen de transición y procedió a fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, conforme a lo establecido en la ley.

Acorde a lo anterior, la última actuación en este asunto se refiere al auto de fecha 11 de mayo de 2017 mediante la cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial a las partes, por lo que la siguiente etapa era del resorte exclusivo del juez como director del proceso, o sea, aplicar el tránsito de legislación, señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento que establece el Art. 373 del CGP y decidir el asunto puesto a su consideración en primera instancia, para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho encuentra ajustada en derecho la decisión del A-quo, en la que dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la etapa subsiguiente correspondía al funcionario judicial y no a las partes, definir la instancia, previa aplicación de la transitoriedad de la norma adjetiva y fijación de fecha para la vista pública.

En este orden de ideas, el Despacho confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1°. - Confirmar la providencia apelada, proferida por el Juzgado Trece Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, calendada 8 de julio de 2.022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. - Sin costas en esta instancia.
- 3°. - En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP.